

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-773/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG949/2025**, emitida por el CG del INE, en la que impone sanción a **Ana María Ibarra Olguín**, con motivo del procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA 2

III. PROCEDENCIA 2

IV. ESTUDIO DE FONDO 3

V. RESUELVE 8

GLOSARIO

CFDI:	Comprobantes fiscales digitales.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Recurrente:	Ana María Ibarra Olguín.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Monserrat Báez Siles

I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de irregularidades encontradas en los gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación, y sancionó a la recurrente.
- 2. Demanda.** El nueve de agosto, inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso medio de impugnación.
- 3. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-773/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización.²

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,³ en virtud de lo siguiente:

- a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica de la recurrente.
- b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que el acto impugnado se notificó a la actora el cinco de agosto, por lo que el plazo

² De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Medios; así como el diverso acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

de cuatro días para impugnar transcurrió del seis al nueve de agosto, por lo que si la demanda se interpuso el día nueve de agosto es oportuna la presentación.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.

d. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

Por razones de método, los agravios formulados por la actora serán examinados de manera temática, atendiendo a los planteamientos expuestos en la demanda. En primer lugar, se incorporará un cuadro que sintetiza la resolución impugnada, en el que se precisa la determinación de la autoridad responsable, el agravio respectivo y la decisión adoptada por esta Sala Superior. Posteriormente, se desarrollará de manera particularizada el análisis de las alegaciones vinculadas con cada una de las conclusiones sancionadoras controvertidas.⁴

CONCLUSIÓN	AGRAVIO	DECISIÓN
Conclusión C3. Omisión de la presentación de documentación comprobatoria del gasto en Hospedaje por un monto de \$3,793.07 Porcentaje de la sanción: 50% Sanción: \$1,810.24	Violación al principio de legalidad. La recurrente alega que la cancelación por parte de la persona moral de sus facturas (archivos XML.), no le fue comunicada. Fue hasta la notificación del OEyO que tuvo conocimiento de ello. También asegura que brindó información adicional para comprobar dicho gasto.	Es INFUNDADO porque en forma alguna acredita que haya exhibido los archivos de la factura vigente.

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

CONCLUSIÓN	AGRAVIO	DECISIÓN
Conclusión C4. Realización de gastos prohibidos, por concepto de Banners, por un importe de \$6,472.80 Porcentaje de la sanción: 100% Sanción: \$6,448.98	Violación al principio de legalidad. La recurrente alega que el uso de banners no contraviene el art. 508 de la LEGIPE, en virtud de que su finalidad no fue repartirse a la ciudadanía, sino que fueron usados como fondo en las locaciones que visitaba durante la producción de contenidos para redes sociales como fotos y videos.	Es INFUNDADO porque la normativa es clara en que la propaganda debía ser en papel reciclado. En el caso la propia actora reconoce que los banners no son de papel.

Tema 1. CFDI cancelado (C3)

A. Determinación de la responsable. La UTF hizo del conocimiento de la recurrente que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se detectó un registro en el que se adjuntó una factura en formato XML que aparecía como **cancelada** en el portal del SAT.

En respuesta, la recurrente reconoció que la factura se encontraba cancelada, pero alegó que ello obedecía a causas atribuibles a la persona emisora. Señaló que se había puesto en contacto con la persona moral emisora para solicitar una nueva factura y conocer las razones de la cancelación, sin que hasta ese momento hubiera recibido respuesta.

Tales manifestaciones se consideraron **insatisfactorias**, pues, a pesar de haber reconocido la cancelación, la recurrente **omitió presentar los comprobantes fiscales digitales (XML y PDF) válidos** que sustituyeran al comprobante cancelado.

Por ello, la autoridad responsable sancionó a la recurrente por la omisión de presentar la documentación comprobatoria del gasto en hospedaje, así como los CFDI correspondientes, con el 50% del monto involucrado, equivalente a \$1,810.24.

B. Agravios. La recurrente sostiene que: **a)** entregó toda la documentación a su alcance, pues además de adjuntar los archivos PDF y XML cancelados, incorporó en el MEFIC la captura del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de abril y, **b)** la cancelación del comprobante fiscal es un hecho imputable a un tercero (persona moral-hotel emisor), por lo que no se le debería atribuir responsabilidad.

C. Decisión. Los agravios resultan **infundados**, porque la actora no exhibió la factura vigente, lo cual resulta indispensable para la adecuada verificación de los ingresos y gastos de campaña.

En el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización establece expresamente que las candidaturas deben registrar en el MEFIC los comprobantes fiscales válidos, en formatos PDF y XML, con todos los requisitos que establece la legislación tributaria.

En ese sentido, lo sostenido respecto a la aportación de los estados de cuenta bancarios, carecen de eficacia probatoria suficiente porque éstos solo reflejan movimientos bancarios, sin detallar la naturaleza de los bienes o servicios adquiridos, mientras que los CFDI constituyen el medio idóneo para acreditar la existencia, integridad y validez de la operación frente a la autoridad hacendaria.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la recurrente reconoció expresamente que el CFDI se encontraba cancelado. Luego entonces, con independencia del momento en que lo hubiera advertido, le correspondía la carga procesal de subsanar o rectificar cualquier irregularidad en la documentación presentada. En materia de fiscalización, la carga de la prueba recae en el sujeto obligado⁵, y no resulta jurídicamente válido desplazar esa responsabilidad hacia terceros.

Tampoco asiste razón a la apelante cuando sostiene que la cancelación es imputable exclusivamente al emisor, porque de la **Resolución Miscelánea Fiscal para 2025**⁶, que en caso de cancelación de un CFDI, el receptor recibe a través del buzón tributario la notificación correspondiente y dispone de tres días para aceptar o rechazar la cancelación.⁷

⁵ SUP-RAP-53/2020.

⁶ Publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2024, en especial la regla 2.7.1.34.

⁷ Consultable en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5746354>

De ahí que no pueda sostener válidamente que se trató de un hecho ajeno a su esfera de control, puesto contaba con la posibilidad de oponerse y mantener vigente el comprobante.

En consecuencia, resulta insostenible su alegato de que la cancelación obedece únicamente a la actuación de un tercero, ya que omitió ejercer la facultad que la normativa fiscal le confiere para garantizar la validez del comprobante.

Al no haber adoptado las medidas necesarias para subsanar la irregularidad ni presentar un CFDI sustituto válido, incumplió su obligación de atender diligentemente sus responsabilidades fiscales, indispensables para la transparencia y rendición de cuentas en materia de financiamiento electoral.

Por tanto, los agravios son infundados, y lo procedente es confirmar la conclusión **01-MSC-AMIO-C3**.

Tema 2. Gastos prohibidos (C4)

A. Determinación de la responsable. La UTF hizo del conocimiento de la recurrente que, derivado de visitas de verificación a diversos eventos celerados durante el periodo de campaña, se detectaron gastos no reportados oportunamente y que, además, se encontraban prohibidos por la normativa aplicable, pues se trataba de banners que no fueron impresos en papel.

En respuesta, la recurrente manifestó que tales gastos si fueron debidamente reportado en el MEFIC y reconoció que el material utilizado no era de papel.

No obstante, sostuvo que ello no transgredía lo dispuesto en el artículo 508 de la LEGIPE, pues la finalidad de los banners no consistió en repartirse a la ciudadanía, sino como elementos de identificación en la producción de contenidos para redes sociales como fotos y videos, fungiendo como fondo en las locaciones que visitaba.

Al respecto, la UTF precisó que, si bien dichos gastos sí fueron debida y efectivamente reportados en MEFIC, ello no desvirtuaba la irregularidad advertida, dado que se trataba de **gastos no permitidos**.

En efecto, a partir de la finalidad, temporalidad y territorialidad de los materiales se constató que constituían propaganda electoral y, como lo reconoció la propia recurrente, no estaban elaborados en papel, contraviniendo expresamente lo dispuesto por la legislación. Por ello, la autoridad responsable sancionó a la recurrente por la difusión de propaganda en material prohibido.

B. Agravios. La recurrente sostiene que: **a)** los “banners” no se distribuyeron a la ciudadanía, sino que se usaron como fondo en los lugares que visitaba; **b)** al no haber sido objeto de reparto entre la ciudadanía, no le eran aplicables las restricciones de impresión en papel, y **c)** los banners se confeccionaron en material textil reciclado.

C. Decisión. Los agravios planteados resultan **infundados** porque la apelante parte de la premisa incorrecta respecto a que, si los banners no tuvieron por objeto su repartición a la ciudadanía, podían elaborarse en un soporte distinto al papel. Sin embargo, dicha consideración no es correcta, porque la normativa aplicable es clara al establecer que toda propaganda impresa deberá realizarse en papel reciclable con tinta no tóxica⁸.

En este sentido, la propia apelante reconoció que los “banners” constituían propaganda electoral. A partir de ello, resulta irrelevante que se hubieran entregado directamente a la ciudadanía o que se hubiesen empleado como fondo en eventos; fotografías o videos para identificar la candidatura, pues lo cierto es que fueron utilizados como un mecanismo de difusión con

⁸ Artículo 508. 1. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.”

finde de campaña, esto es, con el propósito de darse a conocer ante el electorado⁹.

En consecuencia, la obligación de cumplir las exigencias ambientales previstas en el artículo 508 de la LEGIPE se extiende a todas las formas de propaganda electoral, sin que el destino específico de su utilización (reparto directo o exhibición en eventos) altere la naturaleza de la conducta.

En ese contexto, no le asiste razón a la actora, porque la responsable sí expuso las razones conforme a las cuales consideró que los banners objeto de sanción contravenían la normativa sobre impresión de propaganda electoral.

Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios sobre indebida motivación de la sanción porque que se trata de manifestaciones genéricas, aunado que de la lectura de la resolución y dictamen consolidado, se advierte que la la responsable sí fundó y motivó la imposición de la sanción: calificó la falta como grave ordinaria y aplicó el 100% del monto involucrado.

Por lo expuesto, lo procedente es confirmar la conclusión sancionadora impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁹ Artículo 505. ... 2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.